



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-299/2024

PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia
Sheinbaum Pardo y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo de 2023 al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja**⁴. El 13 de febrero, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó queja⁵ contra:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

⁴ Fojas 1 a 34 del cuaderno accesorio único.

⁵ Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).



- Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández, MORENA, las gobernadoras de Colima Indira Vizcaino Silva y Baja California Marina del Pilar Ávila Olmeda, y los gobernadores de Nayarit Miguel Ángel Navarro Quintero, Sonora Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sinaloa Rubén Rocha Moya, por **actos anticipados de campaña** en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Además, a las gubernaturas por **uso indebido de recursos públicos** y vulneración a los principios de **neutralidad, equidad e imparcialidad**, en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

Derivado de su supuesta participación en 6 eventos respectivamente en Colima (cuatro de febrero), Baja California y Baja California Sur (nueve de febrero), Sonora (10 de febrero), Nayarit y Sinaloa (11 de febrero), de los que dan cuenta siete publicaciones en “X” antes *Twitter*, y una en *Instagram* de Claudia Sheinbaum Pardo.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 14 de febrero, la UTCE registró la queja⁶ y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión.** El 27 de febrero, la UTCE admitió a trámite la queja.
5. **4. Medidas cautelares.** El 28 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, las declaró **improcedentes** respecto de los actos anticipados de campaña porque no se advirtió referencia a un posicionamiento anticipado con relación al proceso electoral federal o equivalentes.
6. Respecto al uso indebido de recursos públicos señaló que no podía pronunciarse en sede cautelar porque corresponde al fondo del asunto; y finalmente improcedentes respecto de la tutela preventiva porque no se advirtieron elementos para considerar de manera preliminar que la difusión de las publicaciones fuera un acto presuntamente ilícito y eran hechos futuros de realización incierta.

⁶ Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/180/PEF/571/2024.

⁷ En acuerdo ACQyD-INE-79/2024 (confirmado en el SUP-REP-189/2024).



7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de mayo, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 24 siguiente.
8. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Juicio Electoral

9. **1. SRE-JE-128/2024.** El 13 de junio, esta Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora para que emplazara debidamente.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia

10. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 17 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el 24 siguiente.

V. Trámite ante la Sala Especializada

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 18 de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-299/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

12. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad,



neutralidad y equidad, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁸.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y violaciones procesales.

13. Mario Martín Delgado Carrillo, MORENA y Adán Augusto López Hernández indicaron que las quejas son frívolas⁹.
14. MORENA también señaló que no existe la acreditación de las infracciones presuntamente violatorias a la normativa electoral y menos aún fue atendida la debida motivación para iniciar este procedimiento sancionatorio (*sine actione agis*).
15. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia y la excepción planteada, porque del análisis del escrito de denuncia, así como de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que el denunciante aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora solicitó diversa información, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia¹⁰.
16. Adán Augusto López Hernández, Francisco Alfonso Durazo Montaña y Morena, señalaron insuficiencia probatoria.
17. Respecto de esta alegación, en el estudio de fondo se determinará si con las pruebas que hay en el expediente se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERA. Denuncia y defensas.

❖ Queja

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 443, numeral 1, inciso a), b) e), h) y n), 445, numeral 1, incisos a) y f), artículo 447, párrafo 1, inciso e), artículo 449, párrafo 1, inciso g), 457, 470, párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE y 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de la Sala Superior de rubros: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁹ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".



18. El **PRD** presentó queja contra:

- Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández, MORENA, las gobernadoras de Colima Indira Vizcaino Silva y Baja California Marina del Pilar Ávila Olmeda, y los gobernadores de Nayarit Miguel Ángel Navarro Quintero, Sonora Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sinaloa Rubén Rocha Moya, por **actos anticipados de campaña** en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
- Además, a las gubernaturas por **uso indebido de recursos públicos** y vulneración a los principios de **neutralidad, equidad e imparcialidad**, en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

19. Derivado de su supuesta participación en 6 eventos respectivamente en Colima (cuatro de febrero), Baja California y Baja California Sur (nueve de febrero), Sonora (10 de febrero), Nayarit y Sinaloa (11 de febrero), de los que dan cuenta siete publicaciones en "X" antes *Twitter*, y una en *Instagram* de Claudia Sheinbaum Pardo.

❖ Defensas

20. **Claudia Sheinbaum Pardo** dijo¹¹:

- De las publicaciones y eventos denunciados no se advierte algún llamamiento expreso o a través de equivalentes funcionales a su favor.
- Fueron eventos partidistas en donde se trataron temas estrictamente internos.
- No se acredita el beneficio indebido.
- Las y los titulares de los Poderes Ejecutivos locales, pueden asistir a reuniones en días y horas hábiles siempre y cuando sean estrictamente partidistas.

¹¹ En sus escritos de comparecencia a la primer y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- De las publicaciones es claro que se trató de temas relacionados con el ejercicio de derechos partidistas en la calidad de consejeras y consejeros nacionales de MORENA para tratar temas relacionados con los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas.

21. **Mario Martín Delgado Carrillo**, señaló¹²:

- De las pruebas no se acreditan las infracciones denunciadas.
- Las actividades a las que asistió como dirigente nacional de MORENA están protegidas por los derechos de autoorganización y autodeterminación, de reunión y asociación, pues son actos permitidos en intercampaña, máxime que fueron dirigidos exclusivamente a personas militantes y se desarrollaron en lugares cerrados, no fueron dirigidos a la ciudadanía en general y tampoco trascendieron.
- No hay elementos de la realización de actos anticipados de campaña, ya que no se acredita el elemento subjetivo, pues los eventos fueron de naturaleza estrictamente intrapartidista, su participación fue en su calidad de presidente nacional de MORENA y no se realizaron manifestaciones que actualicen dicho elemento.
- En el texto de las publicaciones se especifica que se trata de un evento al interior del partido.
- En las publicaciones no hay manifestaciones que pudieran vulnerar la equidad en la contienda, ya que no se advierte un posicionamiento en beneficio de ninguna candidatura o plataforma electoral.
- Opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

22. **Adán Augusto López Hernández**, precisó:

- Existe insuficiencia probatoria para imputarle responsabilidad sobre los hechos denunciados.

¹² En sus escritos de comparecencia a la primer y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- No tuvo relación alguna con la organización de los eventos y tampoco participación en los términos de la queja, por lo que no existe violación a la normativa electoral aplicable.
- No se denuncian hechos propios o actividades que haya desplegado.
- Su sola presencia en un evento interno del partido no genera convicción alguna para generar mínimos indicios de algún evento violatorio a la normatividad electoral.
- La sola existencia de las publicaciones no actualiza una imputación a su persona.
- Alega el principio de presunción de inocencia.
- No se acredita la realización de actos anticipados de campaña imputados a su persona, porque no se acreditan los elementos personal, temporal ni objetivo.
- No existe vulneración al artículo 41 Base IV, de la Constitución federal.

23. **MORENA** dijo:

- Las ligas electrónicas no tienen un impacto sustantivo y no fueron promocionadas mediante pago para potenciar su difusión.
- Los eventos fueron realizados a puerta cerrada dirigidos únicamente a las personas militancia, dirigentes y simpatizantes de MORENA.
- No se actualizan los actos anticipados de campaña.
- No existe uso indebido de recursos públicos.
- El origen de los recursos empleados en los eventos denunciados es de carácter público correspondiente a las prerrogativas que le corresponden a MORENA como gasto ordinario.
- No existe vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.



- Bajo la presunción de inocencia los hechos no configuran vulneración a la normativa electoral.

24. Indira Vizcaino Silva, **gobernadora de Colima**, señaló:

- No realizó posicionamiento anticipado con relación al proceso electoral federal, tampoco formuló planes o programas de gobierno que eventualmente integraran una plataforma electoral en el contexto de la elección de la persona titular del poder ejecutivo federal, así como referencias directas o equivalentes a cargo alguno de elección popular, por lo que no se acredita que haya realizado actos anticipados de campaña en favor de alguna persona o partido político, por lo que no se cumple el elemento subjetivo.
- La sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de campaña.
- Ella no realizó la publicación y tampoco le dio difusión.
- No se acredita que se haya realizado posicionamiento en cuanto a su candidatura, mucho menos que haya realizado una invitación a la ciudadanía para apoyar a Claudia Sheinbaum Pardo, en las pasadas elecciones, ni siquiera que la gobernadora haya hecho uso de la palabra.
- El evento fue intrapartidista, estuvo dirigido exclusivamente a la militancia de MORENA, fue celebrado a puerta cerrada, no fue un evento público y abierto a la ciudadanía.
- Los hechos denunciados no trascendieron a la ciudadanía.
- No utilizó recursos públicos en la celebración de los eventos descritos en las publicaciones.
- No vulneró los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues se trata de una publicación realizada desde



la cuenta personal de Claudia Sheinbaum Pardo, nunca se utilizaron recursos públicos para tal acto.

- Las publicaciones no contravienen disposición legal alguna, se trata de simples expresiones realizadas de manera espontánea que no persiguen un fin electoral, además, no se utilizaron recursos públicos para tal fin.

25. Marina del Pilar Ávila Olmeda, **gobernadora de Baja California**, dijo:

- Las publicaciones no constituyen actos anticipados de campaña porque no se configura el elemento subjetivo.
- Las publicaciones carecen de una notoria y evidente connotación electoral, ya que no hacen un llamado de forma expresa al voto y no se posiciona a favor o en contra de opciones políticas y tampoco de promueve su postulación.
- Los mensajes son genéricos dirigidos a la militancia sin que haya indicios que la ciudadanía tuviera acceso a ellos, por lo que las expresiones corresponden a las actividades relacionadas con la normativa interna de MORENA.
- No se acredita el uso de recursos públicos para otros fines que no sean los correspondientes.
- Cualquier costo que hubiera sido empleado para atender el evento en el cual se coincidió con Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas militantes del partido, fue asumido por la gobernadora en base a recursos privados provenientes de su remuneración.
- No tuvo parte en la organización o desarrollo del evento denunciado, de ahí que tampoco existan elementos que permitan acreditar que dichos gastos tienen como origen el erario público de Baja California.
- Es posible que las personas servidoras publicas atiendan actos partidistas bajo diversas restricciones y sin que esto se traduzca de



manera automática en la utilización de recursos públicos para su desarrollo.

- Su sola asistencia al evento proselitista no configura los elementos de actos anticipados de campaña ni el uso de recursos públicos para dichos actos, ya que el mismo atiende al ejercicio de sus derechos de asociación política dentro de los límites constitucionales en los cuales se respetaron los principios de equidad e imparcialidad.

26. Miguel Ángel Navarro Quintero, **gobernador de Nayarit**, señaló:

- Respecto de la posible realización de actos anticipados de campaña no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar precisas en las que fuera identificado plenamente en los eventos y mucho menos que él mismo de plena voz, de manera expresa realizara un llamamiento al voto, alguna manifestación explícita o inequívoca que pudiera llegar a configurar un acto anticipado de campaña en periodo de intercampaña.
- En cuanto al presunto uso indebido de recursos públicos, no erogó gasto de recurso público alguno que fuera comprobado por el quejoso.

27. Francisco Alfonso Durazo Montaña, **gobernador de Sonora** dijo:

- Se trata de un evento privado partidista, mismo que no fue organizado por el gobierno del estado.
- No le asiste la razón al actor puesto que se trató de una reunión privada, cerrada y partidista, tutelada por los derechos contenidos en el artículo 35 de la constitución federal.
- No hubo injerencia del gobierno del estado.
- La sola asistencia de las personas del servicio público a un evento partidista no implica de manera intrínseca la vulneración del principio de imparcialidad, mientras no se usen recursos públicos no se actualiza la infracción, menos aún si no se descuida el cargo público que se ostente.



- No hay medios probatorios que lo vinculen de manera directa o indirecta con los presuntos hechos infractores.
- La publicación que dio origen a la denuncia es de una cuenta que es administrada por él.

28. Rubén Rocha Moya, **gobernador de Sinaloa**, precisó:

- No ha incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña ni en uso indebido de recursos públicos o promoción personalizada a favor de persona alguna.
- No organizó ni coordinó evento público alguno que se hubiera celebrado con motivo de la visita de Claudia Sheinbaum Pardo a Sinaloa el 11 de febrero.
- El 11 de febrero fue domingo, no laborable, por lo que las actividades que realizó ese día fueron como ciudadano y sufragadas con recursos propios.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados.

→ Pruebas

- Acta circunstanciada de 13 de febrero, sobre las ligas electrónicas de *Twitter* e *Instagram* aportadas por el denunciante¹³.
- Respuestas de las y los gobernadores de Sinaloa, Colima, Sonora, Nayarit y Baja California, por los que respondieron los cuestionamientos de la autoridad instructora respecto de los hechos denunciados¹⁴.
- Respuestas de Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández y MORENA, por los que

¹³ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁴ Estas pruebas se valoran con base en el artículo 462, numeral 1, de la LEGIPE.



respondieron los cuestionamientos de la autoridad instructora respecto de los hechos denunciados¹⁵.

- Informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DA/15366/2024, por el que respondió el cuestionamiento de la autoridad instructora sobre los gastos erogados por la realización de los eventos denunciados¹⁶.

→ **Existencia de los 6 eventos denunciados**

29. El 13 de febrero, la UTCE certificó en acta circunstanciada las ligas electrónicas de “X” antes *Twitter* e *Instagram* que señaló el denunciante para acreditar la existencia de los eventos denunciados¹⁷.
30. Durante la investigación MORENA reconoció que llevó a cabo 4 eventos en Colima (cuatro de febrero), Baja California y Baja California Sur (nueve de febrero) y Sonora (10 de febrero)¹⁸.
31. Posteriormente, dicho instituto político también reconoció la realización de 2 eventos en Nayarit (4 de febrero) y Sinaloa (11 de febrero)¹⁹.
32. Claudia Sheinbaum Pardo también reconoció la realización de dichos eventos en los estados de Colima, Nayarit, Sinaloa, Sonora, Baja California y Baja California Sur.
33. Ahora, en el expediente no hay elementos probatorios que acrediten el contenido y desarrollo de los eventos, únicamente en el acta circunstanciada donde se certificaron las ligas electrónicas que ofreció el denunciante para demostrar los eventos, la autoridad instructora hizo constar el contenido de cuatro fragmentos de videos que aparecen en dichas publicaciones, relativas a los eventos en Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California, los cuales se insertarán en el análisis de fondo.

¹⁵ Estas pruebas se valoran con base en el artículo 462, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁶ Documental que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

¹⁷ En escrito de 16 de febrero Claudia Sheinbaum Pardo reconoció como suya la titularidad de las cuentas de “X” e *Instagram* y la difusión de las publicaciones.

¹⁸ Mediante escrito de 17 de febrero.

¹⁹ Mediante escritos de 25 de abril.



→ **Asistencia de las y los denunciados a los eventos**

34. De las respuestas²⁰ que dieron a diversos requerimientos Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández, las gobernadoras de Colima Indira Vizcaino Silva y Baja California Marina del Pilar Ávila Olmeda, y el gobernador de Sonora Francisco Alfonso Durazo Montañón, se advierte que reconocieron su asistencia respectivamente a los eventos denunciados.
35. Por su parte, el gobernador de Nayarit dijo que desconocía lo cuestionado, y el gobernador de Sinaloa señaló que le era imposible proporcionar información, pero dijo que el 11 de febrero fue domingo, por lo que las actividades realizadas ese día fueron en su carácter de ciudadano y pagadas con recursos propios.

→ **Uso de recursos públicos**

36. La gobernadora de Colima señaló que cubrió con recursos propios todos los gastos con motivo de su asistencia al evento de cuatro de febrero.
37. La gobernadora de Baja California precisó que los recursos utilizados para asistir fueron cubiertos de la remuneración que percibe por el cargo que ostenta y no se ocuparon viáticos, hospedaje o alimentos al solo acudir y regresar el mismo día de origen.
38. El gobernador de Sonora dijo que no se generaron erogaciones para acudir al evento.
39. MORENA dijo que el origen de los recursos empleados en los eventos denunciados es de carácter público correspondiente a las prerrogativas que le corresponden a ese partido político como gasto ordinario, el cual será oportunamente reportado por la secretaría de finanzas de dicho partido al Sistema Integral de Fiscalización.
40. Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades de

²⁰ Respectivamente mediante escritos de 15, 16, 17 y 22 de febrero,



MORENA correspondientes a los comités ejecutivo nacional y estatales de Baja California, Baja California Sur, Colima, Nayarit y Sinaloa, no se identificaron gastos registrados para la organización y realización de los eventos citados; y respecto al evento celebrado en Sonora el 10 de febrero, adjuntó la información relacionada con gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, de MORENA.

QUINTA. Objeción de pruebas.

41. MORENA objetó las pruebas porque considera que no demuestran la existencia de una duda razonable sobre su participación en la celebración, elaboración o financiamiento de ninguno de los hechos denunciados.
42. Este órgano jurisdiccional considera que corresponde al estudio de fondo analizar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral conforme al material probatorio que integra el expediente.

SEXTA. Asunto por resolver.

43. Esta Sala Especializada debe determinar si:
 - Claudia Sheinbaum Pardo, Mario Martín Delgado Carrillo, Adán Augusto López Hernández, MORENA, las gobernadoras de Colima Indira Vizcaino Silva y Baja California Marina del Pilar Ávila Olmeda, y los gobernadores de Nayarit Miguel Ángel Navarro Quintero, Sonora Francisco Alfonso Durazo Montaña y Sinaloa Rubén Rocha Moya, cometieron **actos anticipados de campaña** en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
 - Las gubernaturas incurrieron en **uso indebido de recursos públicos** y vulneración a los principios de **neutralidad, equidad e imparcialidad**, en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.

SÉPTIMA. Marco jurídico.

→ **Actos anticipados de campaña.**



44. Conforme al artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, o bien, expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
45. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos²¹; a falta de uno ya no se acredita la infracción.
- **Elemento personal:** Acorde a los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a) y 446, inciso b) de la Ley General, que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate.
 - **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (equivalentes funcionales).
46. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**

²¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



47. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
48. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.²²
49. De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
- **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje.
 - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
 - **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.²³
- **Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**
50. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

²² SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

²³ Ver jurisprudencia 2/2023 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".



51. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior²⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
52. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
53. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales²⁵, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
54. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias²⁶.

→ **Beneficio indebido**

²⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²⁵ SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

²⁶ SRE-PSL-7/2021.



55. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
56. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena²⁷, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento²⁸.
57. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción²⁹.

OCTAVA. Caso concreto.

→ Actos anticipados de campaña

58. Cuando se analiza el ilícito de actos anticipados de campaña, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos: temporal, personal y subjetivo. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.
59. Con estas precisiones analizamos los hechos que se denuncian:

❖ Eventos en Colima y Baja California Sur.

60. En el apartado de hechos acreditados se demostró la existencia de los eventos en Colima y Baja California Sur.
61. Sin embargo, en el expediente no hay elementos probatorios que acrediten el contenido y desarrollo de los mismos, así como la clase de participación de las y los denunciados, ni cuáles expresiones formularon en las reuniones.

²⁷ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

²⁸ Véase la tesis VI/2011 de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.

²⁹ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.



62. Pues las publicaciones en “X” no dan cuenta del contenido de los eventos, ya que en el caso de Colima únicamente se trata de dos fotografías y el texto: *“Gracias a nuestr@s militantes de Morena en Colima por su trabajo diario. Gracias a @indira_vizcaino y a @mario_delgado, dos extraordinarios colimenses”*.
63. Y respecto de Baja California Sur, también se trata de dos fotografías y el texto: *“En el bello estado de Baja California Sur, nuestra militancia recorre el territorio para informar casa por casa los logros de la Cuarta Transformación. Gracias a tod@s ellos”*.
64. Por su parte, MORENA señaló que los eventos fueron a puerta cerrada, dirigidos únicamente a la militancia, dirigentes partidistas y simpatizantes de MORENA y que el uso de la palabra en dichas reuniones correspondió a diversas personas líderes y actoras destacadas de su movimiento.
65. Claudia Sheinbaum Pardo dijo que la finalidad fue realizar reuniones con las estructuras partidistas para exponer diversos trabajos relacionados con el proceso electivo, esto es, ideas generales dirigidas a las y los militantes de MORENA, orientadas a preparar las actividades que se habrían de realizar en el proceso electoral.
66. Y el gobernador de Colima dijo que fue un evento intrapartidista.
67. Por lo que, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para poder considerar que en este caso la difusión de los eventos y su celebración se trató de una estrategia para posicionar a Claudia Sheinbaum frente a la ciudadanía.
68. En consecuencia, dada la referida insuficiencia probatoria, debe desestimarse el planteamiento de la queja respecto de los eventos en Colima y Baja California Sur.

❖ Publicaciones de los eventos en Colima y Baja California Sur



69. Si bien las publicaciones en X fueron medios probatorios para acreditar la existencia de los eventos en estas entidades, por exhaustividad se analiza si por sí mismas actualizan o no la infracción.

Publicación del evento en Colima

Se observa una publicación de la usuaria **Dra. Claudia Sheinbaum**, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede leer que la última edición de la publicación es del cuatro de febrero del año en curso a las siete treinta y tres de la noche, consta de dos fotografías,



las cuales van acompañadas del siguiente texto:

Gracias a nuestr@s militantes de Morena en Colima por su trabajo diario. Gracias a @indira_vizcaino y a @mario_delgado, dos extraordinarios colimenses.

Publicación del evento en Baja California Sur

Se observa una publicación de la usuaria **Dra. Claudia Sheinbaum**, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede leer que se realizó la publicación el nueve de febrero del año en curso a las tres treinta y ocho de la tarde, consta de dos fotografías,



las cuales van acompañadas del siguiente texto:

En el bello estado de Baja California Sur, nuestra militancia recorre el territorio para informar casa por casa los logros de la Cuarta Transformación. Gracias a tod@s ellos.

70. Para la actualización de los actos anticipados de campaña, se deben actualizar tres elementos. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.



Elemento temporal

71. Las publicaciones se realizaron el cuatro y nueve de febrero respectivamente.
72. Los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate³⁰.
73. Por tanto, **se acredita el elemento temporal.**

Elemento personal

74. Se acredita el elemento personal porque las publicaciones las realizó Claudia Sheinbaum Pardo.
75. De ahí que **se actualiza el elemento personal.**

Elemento subjetivo

76. No se acredita, porque al revisar las publicaciones, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal. Ya que no hay alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.
77. Conforme nos orienta la Sala Superior³¹, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

| Expresión objeto de análisis | Parámetro de equivalencia | Correspondencia del significado |
|---|--|---------------------------------|
| <i>"Gracias a nuestr@s militantes de Morena en Colima por su trabajo diario. Gracias a @indira_vizcaino y a @mario_delgado, dos extraordinarios colimenses".</i> | <i>"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"</i> | No |
| <i>"En el bello estado de Baja California Sur, nuestra militancia recorre el territorio para informar casa por casa los logros de la Cuarta Transformación. Gracias a tod@s ellos".</i> | <i>"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"</i> | No |

³⁰ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.

³¹ SUP-REP-574/2022.



78. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que votara por ella o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
79. No es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales³².
80. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.
81. Es por estas circunstancias que **no se acreditan los actos anticipados de campaña**.

❖ **Eventos en Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California.**

82. En el apartado de hechos acreditados se demostró la existencia de los eventos en estas entidades.
83. Sin embargo, en el expediente no hay elementos probatorios que acrediten la totalidad del contenido y desarrollo de los mismos, así como la clase de participación de las y los denunciados, ni cuáles expresiones formularon en las reuniones.
84. No obstante, en el acta circunstanciada donde se certificaron las ligas electrónicas que ofreció el denunciante para demostrar los eventos, la autoridad instructora hizo constar el contenido de cuatro fragmentos de videos que aparecen en dichas publicaciones, relativos a los eventos en Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California. Dichos fragmentos dicen esto:
85. **Nayarit**

³² SUP-REP-86/2023.



Transcripción del material audiovisual (video)

Voz de público: Que lindo es Tepic y todo Nayarit, que linda es mi doctora, confío mucho en ti, creo en transformación y en su continuidad, con Claudia sí ganamos, todos a progresar.

(aplausos)

Voz en off: trikitriki trikitriki trikitriki trikitriki

Voz de público: Claudia, Claudia, ra ra ra

86. **Sinaloa**

Transcripción del material audiovisual (video)

Voz masculina en off: Es un honor luchar con Claudia hoy, fuerte, es un honor ... no se escucha, fuerte! ... es un honor luchar con Claudia hoy.

Al mismo tiempo

Voz de público: Es un honor luchar con Claudia hoy.

87. **Sonora**

Transcripción del material audiovisual (video)

Voces del público: *Es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy.*

Voz en off masculina: *¡que se escuche! (inaudible)*

Voces del público: *Es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy.*

88. **Baja California**

Transcripción del material audiovisual (video)

Música del himno nacional

Voces del público: *entonando coro del Himno Nacional Mexicano.*

**MEXICANOS, AL GRITO DE GUERRA
EL ACERO APRESTAD Y EL BRIDÓN,
Y RETIEMBLE EN SUS CENTROS LA TIERRA
AL SONORO RUGIR DEL CAÑÓN,
Y RETIEMBLE EN SUS CENTROS LA TIERRA
AL SONORO RUGIR DEL CAÑÓN.**

89. Para la actualización de los actos anticipados de campaña, se deben actualizar tres elementos. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Elemento temporal



90. Los eventos se realizaron el cuatro de febrero (Nayarit), 9 de febrero (Baja California), 10 de febrero (Sonora), 11 de febrero (Sinaloa).
91. Los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate³³.
92. Por tanto, **se acredita el elemento temporal.**

Elemento personal

93. Se acredita el elemento personal porque se trata de eventos donde asistió Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que se puede identificar.
94. De ahí que **se actualiza el elemento personal.**

Elemento subjetivo

95. No se acredita, porque al revisar el contenido de los fragmentos de los eventos, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal. Ya que no hay alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.
96. Conforme nos orienta la Sala Superior³⁴, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

| Expresión objeto de análisis | Parámetro de equivalencia | Correspondencia del significado |
|--|--|---------------------------------|
| <i>“Que lindo es Tepic y todo Nayarit, que linda es mi doctora, confío mucho en ti, creo en transformación y en su continuidad, con Claudia sí ganamos, todos a progresar” “Claudia, Claudia, rarra”</i> | <i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i> | No |
| <i>“Es un honor luchar con Claudia hoy, fuerte, es un honor ...no se escucha, fuerte! ...es un honor luchar con Claudia hoy” “Es un honor luchar con Claudia hoy”</i> | <i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i> | No |

³³ Tesis XXV/2012 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y SUP-REP-229/2023.

³⁴ SUP-REP-574/2022.



| Expresión objeto de análisis | Parámetro de equivalencia | Correspondencia del significado |
|--|--|---------------------------------|
| <i>“Es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy” “¡que se escuche!” “Es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy”</i> | <i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i> | No |
| <i>“mexicanos, al grito de guerra el acero aprestad y el bridón, y retiemble en sus centros la tierra al sonoro rugir del cañón, y retiemble en sus centros la tierra al sonoro rugir del cañón”</i> | <i>“Vota por mí”/ “Vota por el PAN”/ “No votes por otra persona aspirante”</i> | No |

97. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que votara por ella o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
98. No es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales³⁵.
99. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.
100. Es por estas circunstancias que **no se acreditan los actos anticipados de campaña**.

❖ **Publicaciones de los eventos en Nayarit, Sinaloa, Sonora y Baja California**

101. Si bien las publicaciones en X y una en *Instagram* fueron medios probatorios para acreditar la existencia de los eventos en estas entidades, por exhaustividad se analiza si por sí mismas actualizan o no la infracción.

Publicación del evento en Nayarit

³⁵ SUP-REP-86/2023.



Se trata de una publicación de la usuaria **Dra. Claudia Sheinbaum**, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede advertir que la última edición de la publicación es del cuatro de febrero del año en curso a la una treinta y tres de la tarde, consta de un material audiovisual (video), de veintiséis segundos, mismo que se transcribe a continuación:

Transcripción del material audiovisual (video)
Voz de público: *Que lindo es Tepic y todo Nayarit, que linda es mi doctora, confío mucho en ti, creo en transformación y en su continuidad, con Claudia si ganamos, todos a progresar.*
(aplausos)
Voz en off: *trikitriki trikitriki trikitriki trikitriki*

Voz de público: *Claudia, Claudia, ra ra ra*

Va acompañado del siguiente texto:

En Ixtlán, Nayarit, nos reunimos con la militancia de Morena que trabaja en el territorio. Nos acompañó @adan_augusto y @MiguelANavarroQ. Estamos construyendo un México más democrático, justo y libre. Un México que se nutre con el pueblo y para el pueblo.

Publicaciones del evento en Sinaloa



Se trata de una publicación de la usuaria **Dra. Claudia Sheinbaum**, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede advertir que se publicó el once de febrero del año en curso a la una cincuenta y cinco de la tarde,

consta de un material audiovisual (video), de veintinueve segundos, mismo que se transcribe a continuación:

Transcripción del material audiovisual (video)

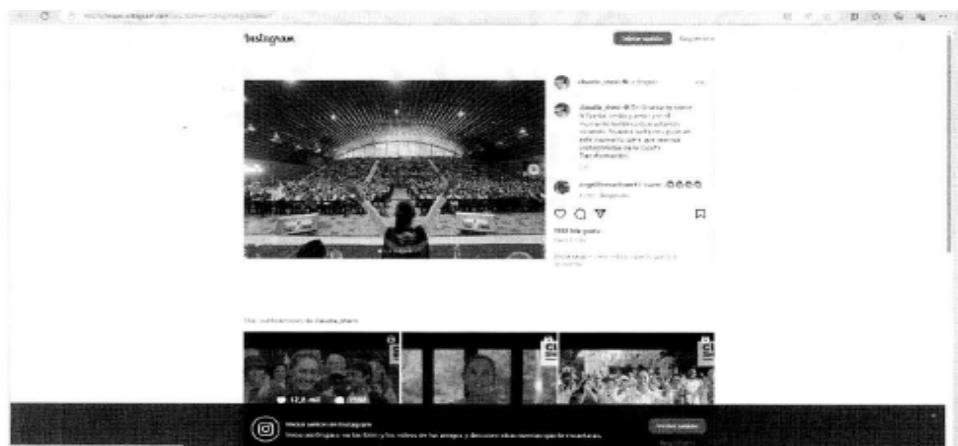
Voz masculina en off: Es un honor luchar con Claudia hoy, fuerte, es un honor ... no se escucha, fuerte! ... es un honor luchar con Claudia hoy.

Al mismo tiempo

Voz de público: Es un honor luchar con Claudia hoy.

Va acompañado del siguiente texto:

¡Viva nuestro movimiento! ¿Viva Sinaloa!





Se observa una publicación de la usuaria **claudia_shein**, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede leer que se publicó el once de febrero del año en curso y consta de siete fotografías,



las cuales van acompañadas del siguiente texto:

En Sinaloa se siente la fuerza, unión y amor por el momento histórico que estamos viviendo. Nuestra lucha nos puso en este momento, para que seamos protagonistas de la Cuarta Transformación.

Publicación del evento en Sonora





Se trata de una publicación de la usuaria Dra. Claudia Sheinbaum, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede advertir que se publicó el diez de febrero del año en curso a las cuatro cincuenta y nueve de la tarde, consta de un material audiovisual (video), de veinticuatro segundos, mismo que se transcribe a continuación:

Transcripción del material audiovisual (video)

Voces del público: Es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy.

Voz en off masculina: ¡que se escuche! (inaudible)

Voces del público: Es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy, es un honor estar con Claudia hoy.

Va acompañado del siguiente texto:

Las y los militantes de Morena llevan la revolución de las conciencias casa por casa. Estuvimos con ell@s en Hermosillo, Sonora, agradeciéndoles y dándoles la confianza de que no les vamos a fallar.

Publicaciones del evento en Baja California



Se trata de una publicación de la usuaria Dra. Claudia Sheinbaum, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede advertir que se publicó el nueve de febrero del año en curso a las once con treinta minutos de la noche, consta de un material audiovisual (video), de treinta segundos, mismo que se transcribe a continuación:

Transcripción del material audiovisual (video)

Música del himno nacional

Voces del público: entonando coro del Himno Nacional Mexicano.

**MEXICANOS, AL GRITO DE GUERRA
EL ACERO APRESTAD Y EL BRIDÓN,
Y RETIEMBLE EN SUS CENTROS LA TIERRA
AL SONORO RUGIR DEL CAÑÓN,
Y RETIEMBLE EN SUS CENTROS LA TIERRA
AL SONORO RUGIR DEL CAÑÓN.**

Va acompañado del siguiente texto:

Gran reunión con nuestra militancia en Baja California. En nuestro movimiento hay honestidad, resultados y amor al pueblo.



Se observa una publicación de la usuaria **Dra. Claudia Sheinbaum**, misma que cuenta con el símbolo de cuenta verificada en color azul. Se puede leer que la se publicó del nueve de febrero del año en curso a las ocho catorce de la noche, consta de una fotografía, la cual va acompañada del siguiente texto:

Qué gusto coincidir y poder saludarte en Tijuana, querida @MarinadelPilar. ¡Es tiempo de mujeres transformadoras! ❤️

102. Para la actualización de los actos anticipados de campaña, se deben actualizar tres elementos. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Elemento temporal

103. Las publicaciones se realizaron el cuatro, nueve, 10 y 11 de febrero respectivamente.
104. Los actos anticipados de campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate³⁶.
105. Por tanto, **se acredita el elemento temporal.**

Elemento personal

106. Se acredita el elemento personal porque las publicaciones las realizó Claudia Sheinbaum Pardo.

³⁶ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.



107. De ahí que **se actualiza el elemento personal.**

Elemento subjetivo

108. No se acredita, porque al revisar las publicaciones, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal. Ya que no hay alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.
109. Conforme nos orienta la Sala Superior³⁷, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

| Expresión objeto de análisis | Parámetro de equivalencia | Correspondencia del significado |
|---|--|---------------------------------|
| <i>"En Ixtlán, Nayarit, nos reunimos con la militancia de Morena que trabaja en el territorio. Nos acompañó @adan_augusto y @MiguelANavarroQ. Estamos construyendo un México más democrático, justo y libre. Un México que se nutre con el pueblo y para el pueblo"</i> | "Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante" | No |
| <i>"¡Viva 2nuestro movimiento! ¿Viva Sinaloa!"</i> | "Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante" | No |
| <i>"En Sinaloa se siente la fuerza, unión y amor por el momento histórico que estamos viviendo. Nuestra lucha nos puso en este momento, para que seamos protagonistas de la Cuarta Transformación"</i> | "Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante" | No |
| <i>"Las y los militantes de Morena llevan la revolución de las conciencias casa por casa. Estuvimos con ell@s en Hermosillo, Sonora, agradeciéndoles y dándoles la confianza de que no les vamos a fallar"</i> | "Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante" | No |
| <i>"Gran reunión con nuestra militancia en Baja California. En nuestro movimiento hay honestidad, resultados y amor al pueblo"</i> | "Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante" | No |
| <i>"Que gusto coincidir y poder saludarte en Tijuana, querida @Marinadel Pilar. ¡Es tiempo de mujeres transformadoras!"</i> | "Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante" | No |

110. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial,

³⁷ SUP-REP-574/2022.



para que votara por ella o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

111. No es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales³⁸.
112. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.
113. Es por estas circunstancias que **no se acreditan los actos anticipados de campaña**.

→ **Uso indebido de recursos públicos**

114. La gobernadora de Colima señaló que cubrió con recursos propios todos los gastos con motivo de su asistencia al evento de cuatro de febrero.
115. La gobernadora de Baja California precisó que los recursos utilizados para asistir fueron cubiertos de la remuneración que percibe por el cargo que ostenta y no se ocuparon viáticos, hospedaje o alimentos al solo acudir y regresar el mismo día de origen.
116. El gobernador de Sonora dijo que no se generaron erogaciones para acudir al evento.
117. El gobernador de Sinaloa señaló que el 11 de febrero fue domingo, por lo que las actividades realizadas ese día fueron en su carácter de ciudadano y sufragadas con recursos propios.
118. Y el gobernador de Nayarit en sus alegatos dijo que no erogó gasto de recurso público alguno que fuera comprobado por el quejoso.
119. La Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades de MORENA correspondientes a los comités ejecutivo nacional y estatales de Baja California, Baja California Sur, Colima, Nayarit y Sinaloa, no se identificaron gastos registrados para la organización y realización de los eventos citados; y por lo que respecta al evento celebrado en Sonora el 10 de febrero, adjuntó

³⁸ SUP-REP-86/2023.



la información relacionada con gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora, de MORENA.

120. Por otra parte, si bien el evento en Baja California fue el viernes nueve de febrero y el de Sonora fue sábado 10 de febrero, y la y el gobernador reconocieron respectivamente su asistencia, no se acreditó que dichas reuniones fueran proselitistas.
121. Y respecto de los eventos en Colima, Nayarit y Sinaloa, fueron los días domingos 4 y 11 de febrero respectivamente, y tampoco se acreditó que fueran proselitistas.
122. Así, dado que no se acreditó el uso de recursos para su asistencia a los eventos denunciados, y no se demostró la configuración de los actos anticipados de campaña, **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** por parte de las y los gobernadores denunciados.

→ **Vulneración a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

123. Esta Sala Especializada considera que las gubernaturas denunciadas no faltaron a su deber de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral federal, ni afectaron la equidad en la contienda presidencial, porque no se acredita que hayan realizado expresiones o equivalencias funcionales que buscaran incidir en la voluntad de las y los electores para buscar el apoyo por una candidatura o fuerza política específica o el rechazo o voto en contra de alguna opción política.
124. Por lo que es **inexistente** la vulneración a **los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.**

Beneficio indebido a favor de Claudia Sheinbaum Pardo

125. Se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo por el beneficio obtenido de las acciones desplegadas en su favor por las gubernaturas denunciadas.



126. Sin embargo, toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de las infracciones atribuidas a las gubernaturas, pero al resultar inexistentes, también se determina **inexistente** el beneficio indebido atribuido a Claudia Sheinbaum Pardo.
127. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a las partes involucradas, en los términos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.